



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/34/Add.10
17 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996

Adición

HUNGRÍA*

[21 de abril de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES GENERALES	1 - 20	2
II. INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN	21 - 63	6
III. ESTADÍSTICAS	64 - 67	13

Lista de anexos

* Véase el informe inicial de Hungría en CAT/C/5/Add.9; la reseña de su examen se hallará en CAT/C/SR.34 y 35 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 280 a 312. Véase el segundo informe en CAT/C/17/Add.8; la reseña de su examen figura en CAT/C/SR.141, 142/Add.2 y 145/Add.2 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44), párrs. 342 a 364.

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Este informe se presenta en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al prepararlo se han seguido las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes en la Convención (CAT/C/14). Asimismo, se han tenido en cuenta todas las declaraciones que se formularon durante el examen del segundo informe periódico de Hungría en el Comité contra la Tortura (CAT/C/SR.141, 142/Add.2 y 145/Add.2).

2. La Convención fue promulgada en Hungría por el decreto-ley N° 3 de 1988, modificado por la Ley N° LIX de 1990, y es aplicable desde el 26 de junio de 1987. Como la Convención ha quedado plenamente incorporada al ordenamiento húngaro, sus disposiciones tienen el rango jurídico de una ley sui generis y son de obligado cumplimiento. Por tanto, cualquier persona puede invocar directamente la Convención ante los tribunales y las autoridades administrativas de Hungría. En los casos en que la Convención contiene disposiciones sobre la competencia de los tribunales o prevé sanciones para los culpables de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la aplicación de la Convención es competencia normal de los tribunales. Recae directamente tanto en los tribunales como en las autoridades administrativas (es decir, la policía) la responsabilidad de la aplicación de la Convención.

3. Hungría ha reconocido sin reserva que el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, así como el Comité contra la Tortura tienen plena competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales y está dispuesta a cooperar con los correspondientes órganos establecidos en virtud de los tratados de derechos humanos. También ha reconocido la competencia del Comité contra la Tortura a tenor de los artículos 20, 21 y 22 de la Convención, aspecto al que atribuye especial importancia.

4. Por lo que hace a la descripción general de la sociedad húngara y al sistema político y el ordenamiento jurídico de Hungría, cabe remitirse al documento básico HRI/CORE/1/Add.11.

5. En el informe precedente se ilustraron los profundos cambios que se han verificado en la sociedad húngara, así como el nacimiento de las instituciones de una sociedad pluralista, de una democracia que funciona y del imperio de ley. El objetivo básico del presente informe es, por una parte, mostrar qué clase de nuevas instituciones jurídicas se han establecido para consolidar los logros democráticos y, por otra, hacer una reseña global objetiva de las prácticas y métodos aplicados en el trabajo diario y de los resultados concretos obtenidos por las autoridades encargadas de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

6. Como se señaló en el informe anterior (CAT/C/17/Add.8, párr. 3), el establecimiento del Tribunal Constitucional fue la piedra angular de la instauración del Estado de derecho. De igual modo, la nueva reglamentación sobre la creación de la institución del Defensor del Pueblo constituye otra consolidación del ordenamiento jurídico de Hungría.

7. Durante el examen del segundo informe periódico (CAT/C/SR.142/Add.2, párrs. 14 y 15) se facilitó información acerca de los trabajos preparatorios de la ley del defensor del pueblo. Hoy la ley ha entrado en vigor y el Defensor del Pueblo es en Hungría una institución plenamente operacional (véase en el anexo 1 el informe del Defensor del Pueblo para 1995-1996). Cabe señalar que el Consejo de Europa prestó una colaboración importante en la elaboración de la normativa básica de la institución del Defensor del Pueblo, su establecimiento y su puesta en funcionamiento.

8. La base jurídica está constituida por el capítulo V, revisado, de la Constitución, que regula las dos categorías de defensor parlamentario de Hungría, a saber, el encargado de la protección de los derechos humanos y el encargado de la protección de los derechos de las minorías nacionales y de las minorías étnicas. Las funciones del Defensor de los Derechos Humanos consisten en investigar toda alegación de inobservancia de los derechos constitucionales, en particular los garantizados por los artículos 54 a 70 del capítulo XII de la Constitución, relativos a los derechos fundamentales (véase el anexo 2). Cabe tener particularmente en cuenta los párrafos 1 y 2 del artículo 54 de la Constitución, en virtud de los cuales todos tienen derecho a la vida y a la dignidad humana y nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

9. La garantía del Estado de derecho es una de las funciones más importantes del Defensor del Pueblo en Hungría. El concepto abarca también la plena seguridad de los particulares. Según el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley N° LIX de 1993 relativa al Defensor (Comisario Parlamentario) de los Derechos Humanos (véase el anexo 3), cualquier particular puede acudir al Defensor del Pueblo si se considera lesionado o lesionada a consecuencia de las actuaciones de una autoridad o un órgano que presta un servicio público.

10. La oficina del Defensor del Pueblo se estableció el 1° de julio de 1995, pero su verdadera actividad no empezó hasta octubre de 1995. En la interpretación de las garantías legales y del imperio de la ley, la labor del Defensor del Pueblo es sumamente importante, no sólo desde un punto de vista puramente teórico, sino también desde el práctico, pues en los primeros cinco años de actividad, el Defensor del Pueblo halló que existían irregularidades constitucionales, por término medio, en un 32,52 % de los casos presentados. En más de un tercio de los asuntos, cerrados con un dictamen de desaprobación, se halló que se habían violado el derecho a garantías legales y las normas del imperio de la ley. (En la parte III del informe figuran los datos estadísticos detallados pertinentes.)

11. El Defensor de los Derechos de las Minorías Nacionales y de las Minorías Étnicas ejerce funciones similares en el campo de las garantías que otorga, en particular, la Ley N° LXXVII de 1993 relativa a los derechos de las minorías nacionales y las minorías étnicas. La Asamblea Nacional aprobó en el preámbulo de esa ley una declaración solemne según la cual considera que el derecho a la identidad nacional y étnica forma parte de los derechos humanos universales. También están en vigor otras leyes importantes en relación con la garantía de los derechos de las minorías, entre ellas la Ley N° LXV de 1990 sobre autonomías locales, la Ley N° LXXIX de 1993 sobre instrucción pública, así como la Ley N° I de 1996 sobre la radio y la televisión (la Ley de medios de comunicación social). El Defensor de las Minorías Nacionales y las Minorías Étnicas ha

propuesto una revisión de la Ley N° LXV de 1990 a fin de que las minorías de Hungría tengan derecho a establecer gobiernos autónomos (véase en el anexo 4 el informe del Defensor de las Minorías Nacionales y la Minorías Étnicas).

12. Con objeto de brindar a los ciudadanos más recursos en este campo, el Gobierno se adhirió en 1995 a dos instrumentos jurídicos del Consejo de Europa:

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias; y

El Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales.

13. El Gobierno también ha depositado el correspondiente instrumento de ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase el párrafo 8 del segundo informe periódico).

14. Durante el período a que se refiere el presente informe, Hungría también se adhirió a los siguientes convenios de derechos humanos aprobados por el Consejo de Europa:

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y todos sus protocolos (por ejemplo el Protocolo N° 11 sobre la Reestructuración del Mecanismo de Control Establecido por el Convenio);

La Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y sus protocolos N°s 1 y 2;

El Convenio Europeo de Extradición y sus protocolos N°s 1 y 2;

El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal;

El Acuerdo Europeo relativo a las Personas que Participan en las Actuaciones de la Comisión Europea y del Tribunal de Derechos Humanos;

El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;

El Convenio Europeo sobre el Traslado de Condenados.

15. Tras la ratificación de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (4 de noviembre de 1993), el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CEPT) realizó una visita a Hungría (del 1° al 14 de noviembre de 1994). Es de señalar que el informe definitivo del CEPT (aprobado el 14 de junio de 1995) sobre su visita reconoce ampliamente que la legislación húngara y las condiciones de las cárceles y de las comisarías de policía se ciñen a las normas y reglamentaciones internacionales existentes.

16. Ello no obstante, el CEPT pidió a las autoridades húngaras varios detalles sobre algunos aspectos concretos e hizo una serie de recomendaciones. Se han publicado íntegramente el informe del CEPT, así como las medidas complementarias aplicadas por las autoridades (véase el anexo 5). En el informe del CEPT se subraya que durante la visita de dos semanas las conversaciones con las autoridades húngaras se celebraron en un ambiente de estrecha cooperación. Hubo

debates fructíferos, de alta calidad profesional, con una amplísima gama de autoridades, a saber, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Bienestar y la Fiscalía General. También se hizo hincapié en que la delegación del CEPT fue atendida de manera satisfactoria por los directores y el personal de todos los lugares de detención visitados, incluso de los que no habían sido avisados de las visitas con antelación.

17. La delegación del CEPT no recibió de personas recluidas en establecimientos policiales ninguna denuncia de tortura ni halló ningún otro indicio de tortura (véase el informe del CEPT, párrafo 16, página 18). La delegación del Consejo de Europa sí tuvo conocimiento, sin embargo, de varias denuncias de malos tratos físicos infligidos por la policía a detenidos, tanto en el momento de la detención como durante los interrogatorios posteriores. En su informe el CEPT recomendó que se señalaran estas observaciones a los agentes de policía y que los oficiales superiores de policía hicieran llegar claramente a sus subordinados el mensaje de que los malos tratos a los detenidos no son aceptables en derecho interno ni en la normativa internacional. Al propio tiempo, el CEPT reconoció que la detención de un sospechoso a menudo puede ser una acción arriesgada, en particular si el interesado se resiste o es una persona respecto de la que los policías tienen buenas razones para creer que puede estar armada y ser peligrosa.

18. El CEPT recomendó asimismo que se atribuyese un alto grado de prioridad a las actividades de educación y de formación profesional del personal carcelario de todos los grados (véanse en los comentarios al artículo 10 de la Convención, en los párrafos 31 a 37, las medidas complementarias de orden práctico adoptadas por las autoridades). El CEPT invitó a la parte húngara a que alentara a todos los fiscales y magistrados superiores a que visitaran e inspeccionaran regularmente los lugares de detención comprendidos en su jurisdicción. Como ejemplo de las consecuencias concretas de las recomendaciones del CEPT, cabe señalar que el Fiscal General de Hungría dictó en plazo brevísimo una Circular sobre Cuestiones Disciplinarias según la cual los mencionados controles y vigilancia se realizarán cada mes (véanse en el párrafo 49 los comentarios al artículo 11).

19. En su respuesta escrita al informe del CEPT, el Gobierno señaló que las condiciones difíciles (hacinamiento en las cárceles, problemas de higiene, etc.) se deben, en una parte importante, al marco institucional anticuado que data de principios del siglo, a la infraestructura de baja calidad y a los limitados recursos de que se dispone para impulsar el desarrollo. La solución de todos estos problemas y la mejora de la situación material sólo podrá lograrse poco a poco, en función de la capacidad económica del país y de los recursos presupuestarios del Estado.

20. Durante el período a que se refiere el informe, Hungría elaboró y promulgó una amplia gama de normas legales referentes a muy diversas actividades de las instituciones legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole (por ejemplo, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo), que desempeñan funciones y tienen responsabilidades en la eliminación de la tortura y otros malos tratos prohibidos por la Convención. El simple análisis de esas disposiciones legales muestra que las autoridades húngaras prestaron muy detenida atención a las observaciones y recomendaciones sobre determinación de

hechos formuladas tanto por el Comité contra la Tortura como por los órganos del Consejo de Europa que se encargan de la defensa de los derechos humanos. La lista detallada de las nuevas reglamentaciones pertinentes figura en los comentarios al artículo 2 de la Convención (véanse los párrafos 22 a 30 del presente informe).

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

21. La Convención es un instrumento jurídico de obligado y directo cumplimiento en Hungría, de modo que sus disposiciones, en particular la definición de la tortura de este artículo, pueden ser invocadas por cualquier persona y, en consecuencia, los tribunales y las demás instituciones (el Defensor del Pueblo, los fiscales, la policía) tienen por ley la obligación de aplicarla en su práctica cotidiana.

Artículo 2

22. En el segundo informe periódico (párrs. 20 a 26) se mencionó que se estaba procediendo a reformar toda la legislación de derechos humanos, que entonces aún estaba en preparación, para reestructurar el sistema de investigación y represión de las infracciones. El nuevo sistema institucional ya ha entrado en vigor y funciona eficazmente.

23. En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del capítulo XII de la Constitución, toda persona tiene derecho a la vida y a la dignidad humana. Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Ley N° LIX de 1997 (sobre la reforma de la Constitución) ofrece nuevas garantías al respecto. Todo el proceso de aplicación del sistema penal y las demás medidas pertinentes están bajo la supervisión y el control del Fiscal General. La Fiscalía del Estado lleva a cabo investigaciones y vigila la legalidad de todas las indagaciones policiales, al tiempo que representa al ministerio público en los procesos ante los tribunales (véase el párrafo 2 del artículo 51 de la Constitución).

24. De conformidad con las obligaciones internacionales de Hungría, se han elaborado las siguientes disposiciones legislativas con objeto de garantizar eficazmente o ampliar los derechos de los reclusos y de las personas objeto de investigaciones penales:

Ley N° XVII de 1993 sobre la revisión del Código Penal: Ley N° IV de 1978 (anexo 6);

Ley N° XCII de 1994 sobre enjuiciamiento criminal;

Ley N° LXVI de 1994 sobre la estructura del sistema judicial;

Ley N° XXXII de 1993 (por la que se modifica el decreto-ley N° 11 de 1979) sobre la ejecución de los castigos y otras sanciones penales (véanse referencias en los párrafos 20 y 21 del segundo informe periódico) (anexo 7);

Ley N° CVII de 1995 sobre la estructura de la administración penitenciaria;

Ley N° XXXIV de 1994 sobre la policía;

Decreto del Ministro del Interior N° 3/1995 (III.1) sobre el desempeño de las funciones de los agentes de policía;

Decreto del Ministro del Interior N° 19/1995 (XII.13) sobre reglamentación de los locales de detención de la policía;

Decretos del Ministro de Justicia, que regulan detalladamente cuestiones concretas en el campo de la ejecución de las penas:

- N° 6/1996 (VII.12) acerca de los pormenores técnicos de la aplicación de la Ley N° XXXII de 1993 (citada anteriormente);
- N° 11/1996 (VIII.17) sobre cuestiones disciplinarias en relación con los detenidos;
- N° 13/1996 (IX.8) sobre recursos adecuados e indemnización íntegra de los detenidos (véanse también en el párrafo 41 las observaciones sobre el artículo 14 de la Convención);
- Ley N° XLIII de 1996 sobre el desempeño de las funciones del personal profesional de las fuerzas armadas, así como los decretos del Ministro de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos especiales aplicables al personal y al desempeño de las funciones del personal de las instituciones encargadas del cumplimiento de la ley, N° 4/1997 (II.12) y N° 17/1997 (V.9).

25. Entre la amplia gama de garantías de los derechos humanos, se señalan particularmente las siguientes disposiciones de la Ley N° XXXII de 1993 sobre la ejecución de los castigos y otras sanciones penales: en virtud del párrafo 1 del artículo 2, sólo pueden aplicarse al recluso las consecuencias legales definidas en el fallo y en la ley. Además, el recluso puede exigir que se protejan sus derechos, en particular su reputación, su intimidad, sus datos personales y la inviolabilidad de su domicilio (párr. 2). Los reclusos no pueden ser objeto de discriminación basada en la procedencia nacional o étnica, las creencias religiosas o políticas, el origen social o el sexo (párr. 3). El recluso tiene derecho a hacer valer todos los recursos que marca la ley durante la ejecución de la pena (párr. 4).

26. En cumplimiento de la Convención, el párrafo 1 del artículo 21 de esta ley dispone que debe respetarse la dignidad humana del recluso y que éste no puede ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Ley de policía prevén la misma obligación para los agentes de policía.

27. El decreto del Ministro del Interior N°19/1995 (XII.13) sobre las instalaciones de detención policiales garantiza al detenido el derecho a establecer contactos directos, sin restricción alguna, con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa (el Comité Europeo y el

Tribunal de Derechos Humanos), los miembros del Comité contra la Tortura, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, así como con los miembros de los demás organismos de derechos humanos y con el Defensor del Pueblo. Este decreto del Ministro del Interior también regula los derechos de los detenidos en lo que hace a la obligación de la policía de facilitarles regularmente información sobre asistencia letrada, recursos judiciales, asistencia sanitaria, alojamiento y protección de los datos personales.

28. Durante el examen del segundo informe periódico (CAT/C/SR.141, párr. 66) se dijo, en particular, que "las penas máximas previstas" para la tortura eran "muy leves" en derecho húngaro. Entre tanto, Hungría ha modificado el artículo 228 del Código Penal y la anterior pena máxima de tres años de prisión ha sido aumentada a ocho años.

29. Nuevas garantías ofrece la Ley N° CVII de 1995, que dispone que todas las denuncias de detenidos contra la policía serán examinadas por un fiscal plenamente independiente y también prevé la posibilidad de interponer apelación ante los tribunales.

30. El artículo 122 del Código Penal, que guarda relación directa con los agentes de policía y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, admite la posibilidad de negarse a obedecer la orden de realizar un acto prohibido. El artículo 123 del Código Penal prescribe que el soldado o el agente de policía no puede ser castigado por obedecer una orden, a menos que sepa que al hacerlo comete un delito. El párrafo 3 del artículo 16 de la Ley de policía dispone que el agente de policía no debe practicar la tortura ni realizar actos que supongan un trato cruel, inhumano o degradante y debe negarse a obedecer la orden de un superior en ese sentido. Además, está obligado a entablar un procedimiento judicial para eliminar ese acto y para que se investigue el caso.

Artículo 3

31. La nueva Ley N° LXXXVI de 1993 sobre la entrada, la estancia y la inmigración de extranjeros en Hungría enuncia en materia de expulsión garantías jurídicas que están en plena consonancia con la Convención. Según el párrafo 1 del artículo 32, ningún extranjero podrá ser devuelto o expulsado a un país donde tema ser procesado por su raza, religión, origen social u opinión política o donde haya motivos fundados para creer que será sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes.

32. En el preámbulo de la ley la Asamblea Nacional declara que estas reglas se promulgan para cumplir con las obligaciones que imponen la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales.

Artículo 4

33. Véanse los datos estadísticos pertinentes en la parte III.

Artículo 5

34. Durante el período a que se refiere el informe, no se han producido cambios en la reglamentación correspondiente.

Artículo 6

35. La nueva Ley sobre la entrada, la estancia y la inmigración de extranjeros en Hungría y la Ley N° CXXXIX de 1997 sobre el asilo (anexo 8) regulan las medidas de detención, de conformidad con lo dispuesto en la Convención. En el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley se prescribe que la detención se llevará a cabo por iniciativa del tribunal, que emitirá una orden escrita oficial (párr. 2). La detención del extranjero podrá ser ordenada por un período de hasta cinco días y sólo podrá ser prorrogada por el tribunal competente hasta que el extranjero deje el país. Si la detención dura más de 30 días, el tribunal estudiará cada mes la necesidad de mantenerla (párr. 4). Los tribunales de distrito o el Tribunal Metropolitano tienen competencia exclusiva para ordenar la detención del extranjero durante más de seis meses. El artículo 37 de la Ley garantiza que el extranjero detenido esté separado de los detenidos por delitos comunes.

36. Además, el extranjero, a petición propia (párr. 1 del art. 38) o si así lo exigen las disposiciones de un acuerdo internacional, será informado sin demora, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la dirección del representante diplomático o consular más cercano del Estado del que sea nacional o, si es apátrida, del representante del Estado en que resida habitualmente. Como medida temporal, la autoridad competente (párr. 2) procederá sin demora a confiar al cuidado de familiares al extranjero detenido que de otra manera permanecería sin vigilancia. Asimismo, la autoridad pondrá a buen recaudo los objetos valiosos del extranjero.

Artículo 7

37. La Convención es de obligado cumplimiento en Hungría (véase el párrafo 11).

Artículo 8

38. Durante el período a que se refiere el informe, se promulgaron dos disposiciones legislativas a este respecto. La Ley N° XXXVIII de 1996 sobre auxilio judicial internacional en materia penal regula de manera completa el sistema de asistencia judicial internacional, incluida la cuestión de la extradición. La otra ley ya se ha mencionado en relación con el artículo 7. Todas las disposiciones de la nueva reglamentación están en plena consonancia con los requisitos de la Convención. Como se informó anteriormente, Hungría ha celebrado muchos acuerdos bilaterales de auxilio judicial con diversos Estados (véanse los párrafos 22 a 24 del informe inicial, CAT/C/5/Add.9).

39. En el período a que se refiere el informe, Hungría ha celebrado acuerdos de esa índole con los Estados Unidos de América y Australia. Esos acuerdos son plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención.

Artículo 9

40. La nueva Ley sobre auxilio judicial internacional en materia penal garantiza la cooperación judicial más amplia posible. Existe la posibilidad, prevista en la Ley, de prestar auxilio judicial de conformidad con las

convenciones internacionales, tanto en virtud de acuerdos bilaterales como en condiciones de reciprocidad e incluso sin reciprocidad.

41. La garantía básica es la que brinda la Ley N° XXXVIII de 1996. El Ministro de Justicia, así como el Fiscal del Estado, tienen derecho a denegar el auxilio judicial si hay razones para creer que el procedimiento judicial, el castigo o la ejecución que se van a verificar en el extranjero no estarían en consonancia con la Constitución Húngara o con los correspondientes convenios internacionales de derechos humanos.

42. Durante el período a que se refiere el informe, Hungría celebró acuerdos bilaterales de auxilio judicial en materia penal con los Estados Unidos de América y el Canadá.

43. Además, Hungría también ha ratificado e incorporado a su ordenamiento los llamados convenios europeos de asistencia judicial en materia penal, de extradición y de traslado de condenados.

44. En relación con la cuestión del auxilio judicial, Hungría promulgó, mediante la Ley N° XXXIX de 1996, el estatuto del tribunal internacional establecido por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es decir el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Ex Yugoslavia.

Artículo 10

45. El ordenamiento jurídico de Hungría se ha perfeccionado con respecto a los aspectos de que se trata y el entorno jurídico pertinente corresponde a las normas de las Naciones Unidas. En la fase actual se atribuye un alto grado de prioridad a la puesta en práctica de estas disposiciones en la actividad diaria. Se ha iniciado con ese fin un programa a largo plazo, especialmente en dos campos: la información sobre las pertinentes garantías de los derechos humanos y la formación profesional.

46. Por lo que hace a la información básica, cabe observar que todos los convenios internacionales en que Hungría es parte se reproducen en el Diario Oficial, que es público y que todos pueden consultar fácilmente. Los medios de comunicación social, así como la imprenta y la prensa electrónica, también proporcionan la necesaria publicidad. En cuanto a la difusión de los textos de todos los instrumentos de derechos humanos, revisten primordial importancia las funciones de la Academia de Ciencias de Hungría y de las universidades y escuelas de enseñanza superior.

47. El Centro Húngaro para los Derechos Humanos, en el seno de la Academia de Ciencias, se ocupa, entre otras cosas, de la traducción, publicación y difusión de la documentación pertinente, no sólo de los instrumentos jurídicos, sino también de las publicaciones de expertos húngaros y de expertos internacionales. Además, lleva un registro de la práctica jurídica de Hungría en materia de derechos humanos e interviene en la preparación de planes de estudios en la esfera de los derechos humanos.

48. Las actividades de las organizaciones no gubernamentales -programas de radio y televisión, mesas redondas, seminarios, publicaciones- también representan una contribución importante a la promoción del conocimiento de las reglas y normas de derechos humanos entre el público. Por ejemplo, la Asociación Húngara pro Naciones Unidas ha sacado hasta la fecha casi 20 publicaciones sobre este tema.

49. Un buen ejemplo del trabajo de difusión realizado es la ya mencionada visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CEPT). El Gobierno ha pedido que se publique el texto íntegro del informe del CEPT, así como de sus observaciones complementarias oficiales y de la resolución que aprobó a este respecto (Nº 2351, de 22 de noviembre de 1995) sobre la puesta en práctica de las recomendaciones y otros resultados de las investigaciones del CEPT (anexo 5).

50. También se elaboró y se inició un programa de formación profesional de amplio alcance para los oficiales encargados de hacer cumplir la ley, tanto civiles como militares, así como para el personal médico, los fiscales, los funcionarios de los establecimientos penitenciarios, los agentes de la fuerza pública, los agentes de policía y las demás personas que intervienen en la detención, el interrogatorio y el tratamiento de los individuos sometidos a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

51. En 1996, en los 11 centros de formación profesional supervisados por el Ministro del Interior, se iniciaron programas especiales de educación básica, educación media y educación de nivel superior en los que se abordaba, con un planteamiento profundizado y global, la enseñanza de la normativa de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. El fundamento jurídico de estos nuevos requisitos de capacitación se regula en el decreto del Ministro del Interior Nº 38/1997 (VI.27), así como en el decreto del Ministro de Trabajo Nº 22/1997 (XII.30).

Artículo 11

52. Se atribuye un alto grado de prioridad a las actividades sistemáticas de control destinadas a prevenir la tortura y los actos similares prohibidos. Según la última reforma de la Constitución Húngara (Ley Nº LIX de 1997), el organismo plenamente independiente encabezado por el Fiscal del Estado es el encargado de supervisar y controlar las correspondientes actividades de las autoridades.

53. Tras la visita del CEPT a Hungría, el Fiscal del Estado publicó, de conformidad con las recomendaciones formuladas por ese Comité, una circular (Nº 2/1995/U.K. 11) en la que se señala a la atención de todos los representantes del ministerio público la estricta y coherente aplicación de los convenios internacionales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el derecho interno en cuanto a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes. La circular impone a todos los fiscales (civiles y militares) la obligación permanente de visitar regularmente, por lo menos una vez al mes, todos los centros de detención y establecimientos penitenciarios (cárceles, lugares de reclusión). Además, una vez al año, las fiscalías deberán presentar al Fiscal del Estado un informe detallado en el que

expondrán sus iniciativas en materia de determinación de los hechos y disciplinaria y sus propuestas para la instauración de nuevos mecanismos.

54. El Defensor del Pueblo también tiene un dispositivo especial de control, que se describe anteriormente (párr. 6).

Artículo 12

55. Las investigaciones rápidas e imparciales que realizan las autoridades competentes ya son práctica corriente y eficaz en Hungría. Los resultados concretos de todas esas investigaciones se analizan mediante los datos estadísticos incluidos en la parte III del presente informe para el período correspondiente.

Artículo 13

56. Recientemente se han elaborado nuevas garantías para que los denunciantes o testigos estén protegidos de los malos tratos o la intimidación. La nueva ley que modifica el Código de Enjuiciamiento Criminal (Ley N° CXII de 1994, art. 3) garantiza a todo reclamante o testigo el secreto de su testimonio o declaración jurada o de los hechos probados por él o ella durante un procedimiento judicial.

57. El artículo 21 y el capítulo VIII de la Ley de policía, sobre las obligaciones en materia de utilización de datos, establecen una garantía similar (véase también la Ley N° LXIII de 1992 relativa a la protección de los datos personales). El nuevo Código Penal introduce dos garantías más en materia de inviolabilidad de los datos personales (artículo 177 A del Código Penal, sobre utilización ilícita de datos, y artículo 177 B, sobre utilización ilegal de datos personales especiales).

Artículo 14

58. Conviene recordar que la Convención es de cumplimiento obligatorio en Hungría. Por consiguiente, el párrafo 1 de su artículo 14 garantiza a la víctima y a sus familiares una indemnización justa y equitativa. Durante el período a que se refiere el informe también se han producido cambios fundamentales en la reglamentación nacional.

59. El texto modificado del capítulo XII de la Constitución, sobre los derechos y obligaciones fundamentales (art. 55), dice así: "Todos tienen derecho a la libertad y la seguridad de su persona. Nadie será privado de libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos determinados por la ley". Además, la víctima de detención o arresto ilícitos tendrá derecho a una indemnización.

60. Las reglas de la indemnización material están contenidas en el Código Civil (arts. 339, 349 y 463). Además, el Decreto del Ministro de Justicia N° 13/1996 (XII.23) prescribe procedimientos administrativos detallados en la materia.

Artículo 15

61. La Ley N° XXVI de 1989 sobre la revisión del procedimiento penal (art. 60) dispone que ninguna declaración respecto de la cual se establezca que es el resultado de torturas o de otras presiones prohibidas por la ley podrá invocarse en ningún procedimiento, salvo contra una persona acusada de practicar la tortura.

Artículo 16

62. Como la Convención es normativa de cumplimiento obligatorio en Hungría, la garantía está constituida por el párrafo 1 de su artículo 16. Además, el capítulo IV del Código Penal, sobre los delitos relacionados con la autoridad (arts. 225 a 228 A), es un buen ejemplo de la interpretación de este precepto en el derecho nacional.

63. A este respecto, conviene mencionar especialmente los artículos 228 y 228 A. El artículo 228, sobre detención ilegal, dispone que el funcionario que priva a una persona de su libertad comete un delito y puede ser castigado con pena de prisión de hasta cinco años y, si el acto tiene consecuencias graves, hasta ocho años. El artículo 228 A, relativo a la violación de la libertad de asociación y de reunión, prescribe que la persona que prohíbe ilegalmente a otra el ejercicio de su derecho de asociación y de reunión por medios violentos comete un delito y puede ser castigada con pena de prisión de hasta tres años.

III. ESTADÍSTICAS

64. Como se subraya en el párrafo 15, el CEPT no tuvo conocimiento, durante su visita, de ninguna denuncia de torturas infligidas a personas detenidas en establecimientos de la policía ni halló ningún otro indicio de tortura.

65. Se dio alto grado de prioridad al control sistemático estructurado en la circular del Fiscal del Estado (ya citada en el párrafo 53). Dicha circular exige a todos los fiscales (civiles y militares) que controlen por lo menos una vez al mes todos los centros de detención y establecimientos penitenciarios. Cada año todas las fiscalías deben presentar al Fiscal del Estado un informe detallado, que posteriormente se resume y publica.

66. Respecto del período a que se refiere el informe, los datos estadísticos publicados por el Fiscal del Estado muestran repetidos casos de malos tratos físicos (prohibidos por el artículo 226 del Código Penal) infligidos por la policía a detenidos.

67. Se han llevado a cabo procedimientos penales contra "funcionarios" en virtud del artículo 226 del Código Penal, a saber: en 1993, cuatro casos contra cinco personas; en 1994, tres casos contra tres personas; en 1995, siete casos contra 30 personas; en 1996, 17 casos contra 24 personas; en 1997, siete casos contra 17 personas.

LISTA DE ANEXOS*

1. Informe del Defensor del Pueblo para 1995-96.
2. Constitución Húngara.
3. Ley N° LIX de 1993 sobre el Defensor del Pueblo (Comisario Parlamentario) para los Derechos Humanos.
4. Informe del Defensor de las Minorías Nacionales y las Minorías Étnicas.
5. Informe dirigido al Gobierno de Hungría sobre la visita a Hungría realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (CEPT) del 1° al 14 de noviembre de 1994 y Observaciones del Gobierno de Hungría. Informes complementarios sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe del CEPT.
6. Ley N° IV de 1978 (modificada por la Ley N° XVII de 1993) sobre el Código Penal.
7. Ley N° XXXII de 1993 sobre la ejecución de los castigos y otras sanciones penales.
8. Ley N° CXXXIX de 1997 sobre el asilo.

* Los anexos pueden consultarse en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.